



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00201-00. A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2020.  
Radicado bajo el No. 2020-00201-00.  
Folio No. 201**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, 20 de agosto del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Cuatro (4) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).**

**Verbal Entrega del Tradente al Adquirente.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00201-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente pleito Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, incoado por **SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL**, mediante Apoderado Judicial, contra la señora **GLORIA NELLY GONZÁLEZ LÓPEZ**, con el propósito se ordene que esta última haga entrega material del inmueble identificado con matrícula **No. 340-120701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, y como consecuencia de lo anterior le sea restituida la posesión material al actor.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 400) y el monitorio (CGP, art. 419).

En los asuntos de mayor y menor cuantía (art. 368) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda sólo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el art. 89 ibídem; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el art. 90 del estatuto procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, específicamente en lo que hace al requisito de procedibilidad en estos litigios, esto es, "la conciliación", otea el Despacho que no fue cumplida, en tanto, no se aportó a la demanda; así mismo se echa de menos el Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Sucre en el que conste el avalúo del inmueble objeto de reivindicación identificado con la matrícula **No. 340-120701** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, indispensable para determinar la cuantía de la causa; en ese mismo sentido de los hechos y petitum del libelo se desprende que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, lo cual se puede corroborar en el certificado de



libertad y tradición, pero, se echa de menos el título escriturario contentivo de ello, puesto que no fue adosado con la demanda.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y séptimo (7º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, impetrada por **SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL**, mediante Apoderado Judicial, contra la señora **GLORIA NELLY GONZÁLEZ LÓPEZ**, por lo extractado en la motiva.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al Abogado HUMBERTO ALEJANDRO CERRA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.825.701, y T.P. No. 226.742, del C.S. de la J, como apoderado judicial de **SERGIO DE JESUS RESTREPO CARVAJAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No. 90 FECHA: 7-09-20 SECRETARÍA
---

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**73e36f938643b3cf064cf7e22922cfe5e0bc22404057409f4101528012dd02a4**

Documento generado en 04/09/2020 01:58:54 p.m.